



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 10 de agosto de 2022 237

### INDICE

<b>Publicaciones Estatales</b>		<b>Página</b>
Pub. No. 3086-A-2022	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con el carácter de Zona sujeta a conservación ecológica, las propiedades privadas del "Cerro Mactumatzá" y del "Corredor Cerro Mactumatzá - Meseta de Copoya".	1
Pub. No. 3087-A-2022	Acuerdo por el que se reforma la denominación y el contenido del Acuerdo por el que se crea la Escuela Preparatoria Militarizada Mixta "Ángel Albino Corzo" en el Estado de Chiapas.	10
Pub. No. 3088-A-2022	Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Chiapas.	15
Pub. No. 3089-A-2022	Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.	49
Pub. No. 3090-A-2022	Convocatoria Pública Estatal Número 014E/2022, formulada por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.	57
Pub. No. 3091-A-2022	Convocatoria Número 002 de la Licitación Pública Estatal No. LPE-INIFECH-002-2022, formulada por el INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.	59
Pub. No. 3092-A-2022	Resumen de la Convocatoria de las Licitaciones Públicas Estatales Nos. EO-907077974-N79-2022, EO-907077974-N80-2022 y EO-907077974-N81-2022, formulada por la COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.	61



**Publicación No. 3089-A-2022**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Liliana Angell González** Secretaria de la Honestidad y Función Pública, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11, 15 párrafo segundo, 28 fracción III, 31 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 15, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública; y

**Considerando**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas de gozar los derechos humanos que le son inherentes, y la consecuente obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos con apego a dicha Ley Fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado Mexicano ha ratificado, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, además de declarar la igualdad entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, al ser la Carta Internacional de los derechos humanos de las mujeres, provee un marco obligatorio de actuación para los países que la han ratificado, con la finalidad de alcanzar la igualdad de género y la no discriminación de las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que los Estados partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en incluir en su legislación interna, normas y medidas administrativas que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la obligación de actuar con la debida diligencia.

La violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre personas, además de establecer los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado, promoviendo con ello, el empoderamiento de las mujeres.

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establece que en el curso de toda investigación y de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como, los de presunción de inocencia y exhaustividad, además de incorporar las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

En este marco de normatividad, la Secretaría de la Honestidad y Función Pública reconoce la importancia y necesidad de contar con instrumentos que guíen y fortalezcan la actuación con perspectiva de género de las autoridades investigadoras y substanciadoras de la propia Secretaría, en la investigación derivada de quejas y denuncias, en los correspondientes procedimientos de responsabilidad administrativa y en la adopción de medidas de protección pertinentes, con la finalidad de garantizar la no discriminación por motivos de género.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, tengo a bien expedir el siguiente:

**Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género  
para la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la  
Honestidad y Función Pública**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Protocolo tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de género que deberán observar las autoridades investigadoras y substanciadoras de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en la investigación derivada de quejas, denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en la observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia.

**Artículo 2.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, deberán cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, así como, los de presunción de inocencia y exhaustividad, además de incorporar las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, siendo responsables de la oportunidad y eficacia en la investigación de quejas y denuncias, así como en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** A las autoridades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a cargo de las investigaciones derivadas de quejas y denuncias.



- II. **Autoridad Substanciadora:** A las autoridades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a cargo de la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad.
- III. **Categoría Sospechosa:** A los hechos o circunstancias por las cuales se identifican a las presuntas víctimas o denunciantes con un grupo de atención prioritaria, de los que se derive una causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta, con la idea de discriminación.
- IV. **Debida Diligencia:** A la obligación de las Autoridades Investigadora y Substanciadora de garantizar el proceso esencial de la protección de los derechos de la presunta víctima, el cual adquiere mayor relevancia al tratarse de actos o hechos en los que se encuentre involucrada una persona identificada con un grupo en categoría sospechosa.
- V. **Denunciante:** A la persona física o moral, o el servidor público que acude ante la Autoridad Investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones de los que tenga conocimiento y que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.
- VI. **Desigualdad:** A la distancia o asimetría social entre mujeres y hombres, que se traduce en que las mujeres históricamente han tenido un limitado acceso a la riqueza, a un empleo remunerado en igualdad de condiciones a los hombres, a los cargos de toma de decisión, y que sean tratadas en forma discriminatoria.
- VII. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, social, político, cultural, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, entre otras; tenga como resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- VIII. **Estereotipos de Género:** A las generalizaciones de los atributos de género, patrones culturales arraigados que remarcan con insistencia lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres, los cuales se reproducen entre generaciones en el ámbito escolar, familiar, laboral, entre otros.
- IX. **Medidas de Protección:** A las acciones que tienen como finalidad proteger la integridad física y psicológica del denunciante o presunta víctima, a efecto de garantizar el acceso a la igualdad jurídica y la no discriminación.
- X. **Medidas de No Repetición:** A las que resulten necesarias establecer en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la finalidad de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos, y a efecto de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas o los denunciantes.
- XI. **Perspectiva de Género:** A la metodología y mecanismos que permiten identificar, valorar, cuestionar y revertir la discriminación, desigualdad y exclusión con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para erradicar los factores que las originan y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres.
- XII. **Presunta Víctima:** A la persona física o moral, o el servidor público que acude ante la Autoridad Investigadora, con el fin de manifestar actos u omisiones que presuntamente afectan, directa o



indirectamente, su integridad física, psicológica o en su esfera jurídica, social, económica, política, cultural o familiar y que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

- XIII. Presunto Responsable:** A los servidores públicos, en contra de los que se haya manifestado o denunciado actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; y a las personas físicas o morales privadas vinculadas con Faltas Administrativas Graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- XIV. Protocolo:** Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
- XV. Revictimización:** A la profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional.
- XVI. Secretaría:** A la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
- XVII. Sistema de Atención Ciudadana (SAC):** Al Sistema informático de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en el que se registran las quejas y denuncias presentadas por la presunta víctima o por el denunciante.
- XVIII. Víctimas:** A las personas que han sido afectadas directa o indirectamente en su integridad física, psicológica o en su esfera jurídica, social, económica, política, cultural o familiar, al ser objeto de violaciones en materia de derechos humanos.

## **Capítulo II** **De la Admisión de Quejas y Denuncias e Implementación** **de Medidas de Protección**

**Artículo 4.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras, en cumplimiento a los preceptos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, al analizar las quejas o denuncias deberán hacerlo con perspectiva de género, por lo que identificarán la posible existencia de una situación de vulnerabilidad o desigualdad evidente en perjuicio de las presuntas víctimas o denunciantes, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión que las ponga en riesgo o peligro.

**Artículo 5.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras, atendiendo a la naturaleza de los hechos, deberán orientar a la presunta víctima o denunciante, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, informándoles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

**Artículo 6.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras, deberán preservar la confidencialidad de la identidad y demás datos personales de las presuntas víctimas o denunciantes, a efecto de evitar que se agrave su condición o se les exponga a sufrir un nuevo daño; medida que se hará extensiva respecto a los testigos y en el caso del denunciado o presuntos responsables, para garantizar su derecho de presunción de inocencia, guardando la debida diligencia y discreción necesaria de los hechos.

**Artículo 7.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras, en las quejas o denuncias que estén involucradas personas en categoría sospechosa, particularmente las que se deriven por cuestiones de género, deberán prestar especial atención y aplicar un escrutinio estricto de los hechos y contexto que



motivó la queja o denuncia, y se abstendrán de prevenir o requerir a la víctima o denunciante a que aporten elementos de prueba con el apercibimiento de no tener por admitida la queja o denuncia.

**Artículo 8.** Con base en la naturaleza, estudio y análisis de la queja o denuncia y demás elementos de ponderación, en caso de existir un riesgo respecto de la integridad física, moral o psicológica de la presunta víctima o denunciante, así como de sus condiciones laborales o se puedan afectar sus derechos, las autoridades investigadoras y substanciadoras solicitarán a las áreas competentes en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de la presunta víctima o denunciante, la adopción de medidas cautelares y de protección, las cuales serán pertinentes, razonables, proporcionales y temporales.

Las medidas cautelares y de protección se aplicarán, en tanto se determina la existencia o no de la falta administrativa, o en su caso, se resuelva el procedimiento administrativo, siempre y cuando no se vulneren los derechos laborales del servidor público, según sea el caso.

Se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas:

- I. La reubicación física o cambio de órgano administrativo, así como cambio de horario de labores, ya sea de la presunta víctima o de la presunta responsable.
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo.
- III. La restricción al presunto responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima.
- IV. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades.
- V. Conducir a la presunta víctima o denunciante con la persona consejera de la Dependencia o Entidad, para los efectos del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.

**Artículo 9.** Las autoridades investigadoras, constatarán que la queja o denuncia se haya registrado en el Sistema de Atención Ciudadana (SAC) de la Secretaría.

### **Capítulo III De la Investigación y Calificación**

**Artículo 10.** Las autoridades investigadoras deberán indagar los hechos y en su caso, realizar la calificación respectiva y el informe de presunta responsabilidad administrativa con perspectiva de género, por lo que deberán actuar con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos de género, libre de discriminación y sin prejuzgar sobre la veracidad de la queja o denuncia formulada, con la finalidad de garantizar los derechos de la presunta víctima o denunciante.

**Artículo 11.** En la indagatoria de los hechos, las autoridades investigadoras evitarán en lo posible que la presunta víctima declare más de una vez o que reitere su declaración ante distintas instancias, así como inquirir sobre aspectos de la vida íntima de las personas involucradas en la queja o denuncia. Asimismo, prescindirán de estereotipos y de realizar juicios de valor de sus conductas o



comportamientos además de abstenerse de realizar actos o diligencias que conlleven a la revictimización de la presunta víctima.

**Artículo 12.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras deberán recibir y considerar toda clase de elementos de convicción pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos motivo de la queja o denuncia, tales como: correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios o grabaciones, entre otros, con los que podría contar la presunta víctima o personas denunciantes para demostrar los hechos, además de considerar el ámbito y espacio particular en el cual se desarrollan, como: traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan.

**Artículo 13.** La exhaustividad en la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia, impone realizar diversas diligencias o actos, así como obtener oficiosamente información o documentación necesaria para su esclarecimiento y el debido sustento de la calificación y presunta responsabilidad administrativa, máxime que un importante número de asuntos al ser de oculta realización, suponen la ausencia de pruebas o la dificultad para allegarse de ellas.

**Artículo 14.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras con la finalidad de conocer el contexto y antecedentes de los hechos, deberán verificar la posible existencia de otras quejas o denuncias presentadas en contra del presunto responsable ante las propias autoridades investigadoras, substanciadoras o Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; además de allegarse de los resultados del clima laboral y encuestas realizadas en el órgano administrativo en la que se susciten los hechos que motiven la queja o denuncia, o bien en la que se encuentran adscritas las personas involucradas, entre otra información.

**Artículo 15.** Se deberá realizar con perspectiva de género el análisis de los hechos, de la información y documentación recabada para la calificación de la conducta, así como la motivación y fundamentación que sustente el informe de presunta responsabilidad administrativa.

#### **Capítulo IV De la Substanciación y Resolución del Procedimiento**

**Artículo 16.** La autoridad substanciadora en el ámbito de su competencia, deberá substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con perspectiva de género, con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos y libre de discriminación; lo anterior a efecto de garantizar los derechos de la presunta víctima o denunciante.

**Artículo 17.** La exhaustividad en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, supone ofrecer y desahogar una diversidad de pruebas y de ser conducente, ordenar y realizar diligencias que permitan contrastar o reforzar las pruebas que en su caso hayan aportado las partes involucradas para conocer la verdad de los hechos.

**Artículo 18.** En el desahogo de los medios de prueba, deberán proveerse las medidas necesarias u otorgar las facilidades que permitan la presentación o comparecencia de las personas involucradas en la queja o denuncia, así como de los testigos, asegurando la privacidad y confidencialidad de sus manifestaciones y el resguardo de la información obtenida.



**Artículo 19.** La valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, deberán realizarse con perspectiva de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y que se hace patente en la queja o denuncia, aun cuando no necesariamente está presente en cada caso.

**Artículo 20.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras deberán valorar los hechos sin estereotipos de género y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado, aplicar la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad, reconocer y evidenciar en los argumentos resolutorios los sesgos de género encontrados, así como eliminar la posibilidad de revictimizar a la presunta víctima.

**Artículo 21.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con conductas de hostigamiento y acoso sexual, deberán otorgar un valor preponderante al dicho o declaración de la presunta víctima o personas denunciantes frente a la simple negativa de los hechos por parte del probable responsable, esto sin perjuicio de considerar y ponderar los diversos elementos de convicción y de prueba materia del procedimiento. Asimismo, en el análisis y ponderación, deberán considerar que la ausencia de consentimiento es el punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

**Artículo 22.** Las autoridades investigadoras y substanciadoras, deberán considerar en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, los efectos traumatizantes de los hechos para la presunta víctima o denunciantes y la consecuente dificultad para recordar con exactitud cómo sucedieron los mismos, pues ello origina una dificultad probatoria para quienes denuncian, además de que eventualmente podría contrariar el contenido de la queja o denuncia, por lo tanto no deberá restársele valor probatorio a la declaración a efecto de no discriminar indirectamente a la presunta víctima o denunciante.

**Artículo 23.** En todo procedimiento de responsabilidad administrativa se deberá identificar y observar el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección aplicable, haciendo énfasis en las normas más protectoras y garantistas, y, en su caso, determinar las medidas de no repetición conducentes, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Protocolo.

**Artículo Tercero.** Las quejas y denuncias que reciban las Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, se deberán registrar en el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción que en su momento se implemente con motivo de la Plataforma Digital Nacional y el Sistema Electrónico Estatal, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.





**Artículo Cuarto.** Los casos no previstos en las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltos por el titular de la Secretaría.

**Artículo Quinto:** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; y 13 fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Protocolo en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.- Liliana Angell González, Secretaria de la Honestidad y Función Pública.- **Rúbrica.**

---

---

